

**CHILLAN, dieciocho de Diciembre dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 4 y siguientes, **PABLO JAVIER VARELA ORTIZ**, cédula de identidad N° 19.657.313-5, abogado, domiciliado en calle Arauco N° 331, oficina N° 4, comuna de Chillán, en representación judicial de **GABRIEL ALEJANDRO ORELLANA RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 09.202.434-2, técnico profesional eléctrico, domiciliado en Villa Kennedy calle Gerónimo Michaeli N° 98, comuna de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **BANCO ITAU - CORPBANCA**, rol único tributario N° 97.023.000-9, representado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por **CARLOS OYARZUN GONZALEZ**, cédula de identidad N° 9.028.307-3, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arauco N° 698, comuna de Chillán, fundadas en que, su representado siendo cliente del Banco denunciado contrató un seguro contra fraude asociado a su cuenta corriente, el que según se le informó cubriría todas las eventualidades que afectasen a dicha cuenta corriente. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2017, fue alertado por el Banco de Chile que se le estaban cobrando cheques de su cuenta corriente en dicha institución bancaria, percatándose al revisar que se trataba de documentos que él no había girado y que le habían sido hurtados y/o robados desde su talonarios, entre los que se encontraba uno del Banco demandado, procediendo en forma inmediata a denunciar los extravíos, pero que sin embargo el Banco Itaú Corpbanca, pagó sin consultar previamente al cliente un cheque por la

suma de \$ 750.000.-, con firma disconforme en una sucursal de dicha institución bancaria en la ciudad de Santiago, con fecha 29 de diciembre de 2017. A raíz de lo anterior, solicitó se hiciera efectivo el seguro de fraude contratado informándole el Banco que éste no operaría por no estar cubiertos los robos o hurtos de cheques dentro de la cobertura del seguro contratado, situación que parece ilógica e irregular pues con ese objetivo accedió a la contratación del seguro, con lo que se siente engañado y menoscabado en sus derechos como consumidor, además de habersele causado un perjuicio económico en su patrimonio. Por lo en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO ITAU - CORPBANCA**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 750.000.-, por concepto de daño emergente o patrimonial ocasionado con su actuar negligente, y a la suma de \$ 5.000.000.-, por el daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 53 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **GABRIEL ALEJANDRO ORELLANA RODRIGUEZ**, asistido por su apoderado, abogado, **PABLO JAVIER VARELA ORTIZ**, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil de **BANCO ITAU - CORPBANCA**, abogado, **JOSE ALBERTO VALDEBENITO GAJARDO**, en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la denuncia infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 15 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 39 y siguientes, solicitando que ésta forme parte integrante del comparendo y que se provea como en derecho corresponda, y que en definitiva se rechacen ambas acciones al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ellas esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo la denunciante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando para ello todos y cada uno de los documentos acompañados, que rolan de fs. 1 a 14; **CONFESIONAL**, solicita se fije día y hora para los efectos de que comparezca a absolver posiciones al tenor del pliego que en sobre cerrado en el acto acompaña, a Andrea Del Carmen Peñaranda Fernández, en su calidad de ejecutiva del Banco denunciado, diligencia que se lleva a efecto a fs. 62 y 63, absolviendo en su lugar con facultades para ello Carlos Julio Oyarzun González en su calidad de Agente de la sucursal; **INFORME DE PERITO**, solicita se fija día y hora para los efectos de que se nombre perito caligráfico, a fin de examinar la firma puesta en el cheque serie N° 0104 N° 3557330930 de la cuenta corriente N° 0205015958, nombramiento que no se realiza por no haber acuerdo entre las partes y no existir en la nómina de peritos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, profesional en la especialidad solicitada; **EXHIBICION DE DOCUMENTO**, para que la contraria exhiba el original del cheque serie N° 0104 N° 3557330930 de la cuenta corriente N° 0205015958, cuya diligencia se realiza a fs. 67, dejando la parte obligada a exhibir, el documento solicitado bajo custodia del Tribunal; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos Jaime Andrés Arriagada Rubilar y Leonardo Antonio Parra Fernández, quienes declaran a fs. 55 y 56.-

La denunciada y demandada civil, rinde **INSTRUMENTAL**, acompañando los documentos que se ordenan agregar de fs. 41 a 64; y **OFICIO**, al Banco Itaú Corpbanca con domicilio comercial en calle Arauco N° 698, comuna de Chillán, para que se remita estados de cuenta corriente correspondientes a los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018; y facsímil de firma del titular de la cuenta corriente Gabriel Alejandro Orellana Rodríguez, diligencia evacuada a fs. 88 a 94.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el apoderado del denunciante funda su pretensión en que, siendo cliente del Banco denunciado, contrató un seguro contra fraude asociado a su cuenta corriente, el que según se le informó cubriría todas las eventualidades que afectasen a dicha cuenta corriente. Con fecha 28 de diciembre de 2017, fue alertado por el Banco de Chile que se le estaban cobrando cheques de su cuenta corriente en dicha institución bancaria, percatándose al revisar que se trataba de documentos que él no había girado y que le habían sido hurtados y/o robados desde su talonarios, entre los que se encontraba uno del Banco Itaú Corpbanca, procediendo en forma inmediata a denunciar los extravíos, pero que sin embargo, el Banco, pagó sin consultar previamente al cliente un cheque por la suma de \$ 750.000.-, con firma disconforme en una sucursal de dicha institución bancaria en la ciudad de Santiago, con fecha 29 de diciembre de 2017. A raíz del anterior, solicitó se hiciere efectivo el seguro de fraude contratado informándole el Banco que éste no operaría por no estar cubiertos los robos o hurtos de cheques dentro de la cobertura del seguro contratado, con lo que se siente perjudicado en sus derechos como

consumidor, además de habersele causado un perjuicio económico en su patrimonio.-

SEGUNDO.- Que, el denunciante para fundamentar su acción, acompaña a fs. 1 y siguientes, copia del formulario de denuncia de siniestros, de carta enviada al Banco denunciado, copia del cheque cobrado por \$ 750.000.-, copia del estado de su cuenta corriente en dicho Banco, donde consta el cobro del cheque referido, certificado de denuncia ante la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 04 de enero de 2018, e informe de liquidación de siniestro de Seguros Generales Suramericana S.A., denunciado con fecha 14 de Abril de 2018.-

TERCERO.- Que, el Banco denunciando por intermedio de su apoderado, opone la excepción de prescripción de la querrela, contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, atendido que la acción infraccional se interpuso el 25 de Julio de 2018, en circunstancias que el hecho denunciado ocurrió el 28 de Diciembre de 2017, habiendo transcurrido en consecuencia los seis meses que contempla la norma citada, y además opone la excepción de falta de legitimación pasiva, atendido que el seguro por fraude fue contratado por el actor con la Empresa Seguros Generales Suramericana S.A. Sin perjuicio de lo anterior, contesta el libelo solicitando el rechazo de la querrela, atendido la inexistencia de incumplimientos imputados al Banco, inexistencia de la relación de causalidad e inexistencia de actuación negligente del Banco, ya que solo le corresponde responsabilidad a éste, cuando la firma sea visiblemente disconforme con la registrada por el titular de la cuenta corriente, es decir, cuando se trate de una firma evidentemente distinta, si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otra alteraciones notorias, y si el cheque no es de la serie entregado al librado. En consecuencia, no existiría relación de causalidad entre los hechos denunciados y el supuesto menoscabo causado, pues la

conducta que se le atribuye al Banco, debe ser causa necesaria y directa del daño que se reclama, y por lo mismo hay inexistencia de actuación negligente del Banco Itaú Corpbanca en los hechos denunciados. En cuanto a la demanda civil, el Banco niega todos y cada uno de los hechos que la parte demandante invoca como fundamento de su acción, reproduciendo las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, en base a los mismos fundamentos invocados al contestar la denuncia infraccional. Sostiene la inexistencia de los perjuicios demandados, dado que uno de los presupuestos de la acción de indemnización de perjuicios es la existencia del daño, que debe ser cierto y directo.-

CUARTO.- Que, de acuerdo a la probanza allegada a la causa, la relación entre las partes comenzó el 14 de Abril de 2018, al efectuar la denuncia el actor ante el Banco por el fraude de que fue objeto, como consta del documento de fs. 12 a 14, haciéndose exigible la responsabilidad infraccional del Banco denunciado a partir de esa fecha, por lo que el plazo para perseguir dicha responsabilidad, de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a la fecha de presentación de las acciones de fs. 15 y siguientes, se encontraba rigiendo. En cuanto, a la falta de legitimación pasiva, es del todo improcedente, por cuanto es el Banco denunciado, el que ofrece el seguro a sus clientes, lo que se prueba con el mismo documento que rola a fs. 12 a 14, al indicarse por la Empresa de seguro como asegurado al Banco Itaú Chile.-

QUINTO.- Que, en cuanto al fondo del hecho denunciado, corresponde determinar si el Banco Itaú Corpbanca, actuó de manera negligente al pagar el cheque que rolan a fs. 6, en circunstancias que no habría sido girado ni firmado por denunciante, con éste afirma, o por el contrario, y atendido a que no se había denunciado el hurto ni el robo del cheque, ni

se había dado orden de no pago por firma disconforme, ni ésta era visiblemente distinta en sus rasgos y características al del girador, el Banco estaba obligado a pagar dicho documento. Cabe aquí distinguir, cuál es la acción que le corresponde asumir a una entidad bancaria, respecto de los cheques que se depositan en una cuenta de un tercero, para ser pagados por el Banco librado. Si basta con la sola comprobación de una firma aparentemente similar a la del girador, o si ante la evidencia, cada vez más frecuente de estafas y otras defraudaciones que se ejecutan en el ámbito bancario, debe actuar con mayor rigurosidad, considerando además, que los antecedentes de cada cliente, debiendo el ejecutivo del Banco que efectúa el canje interno tener la sutileza de verificar con el titular, si efectivamente se había emitido el cheque en cuestión, el que a simple vista, tiene una firma distinta a la del titular de la cuenta corriente, ello a pesar de que la parte denunciante, no acredita con una prueba concreta la fecha ni el lugar de la sustracción del documento, y sólo se limita a efectuar la denuncia ante la de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Chillan (Bridec) de la Policía de Investigaciones de Chile, por el delito de falsificación o uso malicioso de documento privado, según consta a fs. 11, lo que prueba que la actor fue víctima de la sustracción y posterior falsificación referida.-

SIXTO.- Que, al pagar el Banco el cheque por \$ 750.000.-, dicho accionar constituye una deficiencia en el otorgamiento de un servicio de calidad y seguridad que debe prestar un establecimiento bancario, en beneficio de sus clientes, siendo responsable de adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar este tipo de eventos, máxime cuando el actor es un cliente antiguo, por lo que al pagar dicho documento con firma falsificada, no cumple con la responsabilidad y eficiencia que por su labor le corresponde, siendo irrelevante para eximir de responsabilidad al Banco denunciado, como se ha mencionado en un considerando anterior, que

3.- Que, se da lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 15 y siguientes, **PABLO JAVIER VARELA ORTIZ**, cédula de identidad N° 19.657.313-5, abogado, domiciliado en calle Arauco N° 331, oficina N° 4, comuna de Chillán, en representación judicial de **GABRIEL ALEJANDRO ORELLANA RODRIGUEZ**, cédula de identidad N° 09.202.434-2, técnico profesional eléctrico, domiciliado en Villa Kennedy calle Gerónimo Michaeli N° 98, comuna de Chillán, en contra de **BANCO ITAU - CORPBANCA**, rol único tributario N° 97.023.000-9, representado por **CARLOS OYARZUN GONZALEZ**, cédula de identidad N° 9.028.307-3, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Arauco N° 698, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado al pagar al demandante, la suma de \$ 750.000.-, como indemnización por daño emergente, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencido.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por el Secretario Subrogante **NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA**.-

CA Chillán.
GHS/rps

Chillán, once de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.946, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 26-2019 Policía Local.

Dario Fernando Silva Gundelach
Ministro
Fecha: 11/07/2019 12:16:54

Bernardo Christian Hansen Kaulen
Ministro
Fecha: 11/07/2019 12:16:55

Jose Raul Fuentes Sepulveda
Abogado
Fecha: 11/07/2019 12:16:56



AGU 2019



Faint, illegible text at the bottom left corner of the page.